

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 710

Santiago de Cali, octubre 24 de 2018

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00176-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado Municipio de Palmira

Objeto del Pronunciamiento:

Previo al estudio de admisión del presente medio de control, se debe solicitar al Municipio de Palmira, copia de las siguientes actuaciones: liquidaciones oficiales: No. 002085966 de abril 29 de 2016; No. 002097641 de junio 05 de 2014 y No. 1000632437 de diciembre 09 de 2014, expedidas dentro del proceso de cobro coactivo 0616547 de la vigencia 2012-2014; No. 000512360 de agosto 25 de 2012, vigencia 2007-2011); No. 1002156053 de diciembre 24 de 2014, expedida dentro del proceso de cobro coactivo 0744819 de la vigencia 2007-2009; Resolución No. 1150.13.1150.365508 de agosto 10 de 2018 dentro del expediente 0616547; además de la evidencia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de las mismas, actuaciones que se emitieron sobre el predio 00010011093000, matrícula 378-33552.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho, en septiembre 21 de 2018¹; en la misma, la parte demandante en el escrito de la demanda afirma que solicitó al Municipio de Palmira copia de las actuaciones antes mencionadas, sin embargo solo le fue posible obtener copia parcial de las solicitadas.

Para Resolver se Considera:

Al respecto, es menester precisar, que el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala que: *Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) copia del acto acusado...*

(...) cuando el acto no hasido publicado o se deniega la copia o la certificacion sobre su publicacion, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera prestado por la presentacion de la misma(...)".

¹ Ver folio 34 del expediente.

Ahora bien, de lo anterior, se debe resaltar que como parámetro para que el Despacho pueda estudiar la admisión de la demanda, es necesario que se allegue al expediente la actuaciones mencionadas con anterioridad, con su respectivas evidencias de comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, para que en el término de tres (3) días, remita con destino a este despacho lo siguiente: liquidaciones oficiales: No. 002085966 de abril 29 de 2016; No. 002097641 de junio 05 de 2014 y No. 1000632437 de diciembre 09 de 2014, expedidas dentro del proceso de cobro coactivo 0616547 de la vigencia 2012-2014; No. 000512360 de agosto 25 de 2012, vigencia 2007-2011); No. 1002156053 de diciembre 24 de 2014, expedida dentro del proceso de cobro coactivo 0744819 de la vigencia 2007-2009; Resolución No. 1150.13.1150.365508 de agosto 10 de 2018 dentro del expediente 0616547; además de la evidencia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de las mismas, actuaciones que se emitieron sobre el predio 00010011093000, matrícula 378-33552.

SEGUNDO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DANIELA ZULUAGA MONTAÑO, identificado con la C.C. No. 1.144.165.699 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 305.049 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 58

De 29/06/18

Secretario JLB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 635

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018.

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2016-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: ESPERANZA JURI DAZA
Demandado: NACIÓN MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 16 de JULIO de 2018 obrante a folios 14-24 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 16 de JULIO de 2018
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 58 De 29/10/18

La Secretaria J 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 636

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00026-00
Demandante: FABIO QUINTANA BENAVIDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 147 de 20 de septiembre de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 6 de febrero/19, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 05 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. SB
De 29/10/18

La Secretaria JLVB

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 637

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00391-00
Demandante: Victor Hugo Osorio Soto
Demandado: Contraloría Municipal de Palmira
M. de Control: Repetición

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 148 de 28 de septiembre de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 5 de Febrero / 19, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior, se Notifica por Estado No. 88
De 29/10/18
La Secretaria JUVB

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 712

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00314-00
Demandante: CARMEN ELISA AVILA LOZANO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral

El apoderado Judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 138 de fecha 06 de septiembre de 2018, proferido por este despacho, recurso que deberá ser rechazado por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

En efecto, la providencia recurrida fue notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 27 de septiembre de 2018, corriendo el término de ejecutoria durante los días 28 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 de octubre de 2018.

Y el recurso de apelación fue presentado el día 18 de octubre de 2018, según se observa a folios 122 a 125, es decir por fuera del término establecido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

-RECHÁZASE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca contra la sentencia No. 138 de fecha 06 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. SB
De 29/10/18
Secretario JWA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 711

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00430-00
Demandante: CARLOS JULIO ZABALA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 385-396) en contra de la sentencia No. 155 del 28 de SEPTIEMBRE de 2018, obrante a folios 368-377 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 155 del 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 58

De 29/10/18

Secretario Juo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 634

Santiago de Cali, octubre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00170-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Gustavo Cifuentes

Demandado: Rama Judicial

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se establece que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 654 de octubre 4 de 2018, en forma oportuna (f. 121-140).

Para decidir sobre lo anterior se tiene que artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte el artículo 243 ibídem señala en el numeral 1º que es apelable el auto que rechace la demanda. Esto quiere significar que el recurso de reposición incoado por la parte demandante es improcedente toda vez que contra el auto interlocutorio 654 de octubre 4 del presente año procede el recurso de apelación en tanto a través del mismo se rechazó la demanda.

Sin embargo, el párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente.

Bajo la égida de la anterior disposición, se estudiará la impugnación bajo las reglas del recurso de apelación fijadas en el artículo 244 del CPACA. En efecto, examinada dicha disposición se observa que el recurso cumple los requisitos en ella establecidos, por lo que es procedente su concesión en el efecto suspensivo, tal

como lo indica el artículo 243 ibídem. En consecuencia, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que lo decida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR la impugnación presentada por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 564 de octubre 4 de 2018, por las reglas del recurso de apelación y no por las del de reposición, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 564 de octubre 4 de 2018, proferido por este Juzgado.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 58

De 29/10/18

Secretario (a) J200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 696

Santiago de Cali, octubre 18 de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.	76001-33-33-005-2017-00205-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Susana Bonilla de Urrea
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora Susana Bonilla Urrea, a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Observa el Juzgado que la parte demandante en el presente medio de control pretende que profieran las siguientes declaraciones¹:

- Que se declare la nulidad total de las Resolución No. RDP 020009 del 16 de mayo de 2017 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 9761 del 13 de marzo de 2017"*.
- Que se declare la nulidad total de la Resolución No. RDP 9761 del 13 de marzo de 2017 *"por la cual se niega una solicitud de indexación de la primera mesada pensional de una pensión de jubilación post-mortem(...)"*.
- Que se declare la nulidad parcial de las Resolución No. 011941 del 27 de septiembre de 1996 *"por la cual se reliquida una pensión de jubilación por nuevos factores salariales"*
- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 27743 del 18 de junio de 1993 *"por la cual se reliquida una pensión de jubilación"*.

¹ Folio 69 cuaderno 1.

Prima facie, detecta este juzgador que en el presente asunto hay lugar rechazar la demanda respecto a las Resoluciones No. 11941 del 27 de septiembre de 1996 y No. 27743 del 18 de junio de 1993, pues se advierte que dichos actos administrativos de los cuales se pretenden la nulidad no son susceptibles de control jurisdiccional.

Es menester precisar, que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, menciona:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

*"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)(se subraya)*

De la norma antes transcrita, se puede concluir que uno de los requisitos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que el procedimiento administrativo haya concluido, es decir, se hayan agotado y decidido todos los recursos a que hubiere lugar.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2014 amplió la explicación del anterior artículo antes transcrito y señaló²:

*"Ahora bien, conforme con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.***

En el anterior estatuto procesal administrativo, se denominaba a este requisito el agotamiento de la vía gubernativa, término que desapareció en el CPACA para dar paso a los términos actuación administrativa y procedimiento administrativo.

*Pues bien, **los recursos que proceden contra los actos administrativos son el de reposición, el de apelación y el de queja tal como lo establece el artículo 74 del CPACA.***

***El recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque,** esto es, que la Administración adopte una decisión contraria a la recurrida. Por otra parte, **el de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario que adoptó la decisión la revise, para que la reforme o revoque.** Finalmente, con el recurso de queja se persigue la consecución del recurso de apelación indebidamente negado por la autoridad correspondiente³.*

*Ahora bien, **una vez que se resuelven de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a control,** caso en el que se debe demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos.*

*Es decir, **solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos,** que son aquellos que "tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido"⁴. (se subraya)*

Ahora bien, aclara el Despacho que contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 011941 del 27 de septiembre de 1996⁵: y No. 27743 del 18 de junio de

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2014, Radicación: número: 25000-23-37-000-2013-01184-01(21078)

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Segunda Edición. Legis. Bogotá. Página 125.

⁴ Ibid. Pág. 42

⁵ Folios 25-27 cuaderno 1.

1993⁶, la Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP) en ambos dio la posibilidad de interponer el recurso de apelación; no obstante, la parte actora se abstuvo de impetrar tal recurso.

Partiendo de lo anterior, es claro que para demandar los actos en mención era necesario aportar la prueba de la interposición del recurso de apelación contra dichos actos administrativos.

En el caso concreto, se observa que la parte actora no agotó el procedimiento administrativo establecido como requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011⁷ será rechazada la misma respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 011941 del 27 de septiembre de 1996⁸: y No. 27743 del 18 de junio de 1993⁹.

Anuado a lo anterior, a la profesional del derecho que presentó el escrito de la demanda, en el poder especial a ella conferido no se especifica o discrimina la facultad para solicitar la nulidad las Resoluciones No.011941 del 27 de septiembre de 1996 y No. 27743 del 18 de junio de 1993, evidenciándose una incongruencia entre dichos actos del cual se pretende la nulidad en el escrito de la demanda y el poder otorgado.

2. Objeto del Pronunciamiento respecto de las Resoluciones No. RDP 020009 del 16 de mayo de 2017 y No. 9761 del 13 de marzo de 2017.

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó el recurso de apelación precedente.

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se establece que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito,

⁶ Folio 21-23 cuaderno 1.

⁷ "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial "

⁸ Folios 25-27 cuaderno 1.

⁹ Folio 21-23 cuaderno 1.

sin embargo, a folio 58-61 reposa constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

2.4 Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, respecto de las Resoluciones No. RDP 020009 del 16 de mayo de 2017 y No. 9761 del 13 de marzo de 2017, interpuesto a través de apoderada judicial por la señora SUSANA BONILLA DE URREA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, **además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. . ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECHAZAR la presente demanda respecto de Las Resoluciones No.011941 del 27 de septiembre de 1996 y No. 27743 del 18 de junio de 1993, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

De 29/01/12

Secretario, JEV3

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 697

Santiago de Cali, octubre 18 de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.	76001-33-33-005-2017-00304-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Alba Judith Jaramillo Mejía
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora Alba Judith Jaramillo Mejía, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, evidenciándose que la actora atendió el requerimiento efectuado mediante el auto que inadmitió la presente demanda.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV..
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó el recurso de apelación precedente.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, se establece que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

4 Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora Alba Judith Jaramillo Mejía, en contra de la Administradora Colombina de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** a Colpensiones, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a Colpensiones, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** Colpensiones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 58

De 29 de 11

Secretario, JUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 700

Santiago de Cali, octubre 19 de 2018

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00181-00
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante Leslie Maritza Muñoz Realpe
Demandado Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Leslie Maritza Muñoz Realpe, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV..
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, situación ante lo cual se resolvió el recurso de reposición y no así el de apelación, ya que no se dio la oportunidad de interponerlo.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida en la constancia de fecha septiembre 17 de 2018 (fl. 37-38 A).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial por la señora Leslie Maritza Muño Realpe, en contra de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Natalia Ramirez Ortiz, identificada con C.C. N°. 1.144.042.118 de Cali, tarjeta profesional N°. 252.163 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. SB

De 29/10/18

Secretario, JUB